Bucaramanga, 14 de junio 2023

Fecha: 14-06-23	
Consecutivo:	19.

Señora
DORIS MARQUEZ ARIZA
C.C 63455135

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal N°. **2017-215**
Asunto: Notificación por AVISO PAGINA WEB

La secretaria Común de la Sub Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

N°. Providencia:	***P.R.F. Radicado: 2017-215***
Clase de Proceso	***Proceso de Responsabilidad Fiscal.***
Fecha:	***12-05-23***
Notificado	**DORIS MARQUEZ ARIZA C.C 63455135**
Tipo de Providencia	**AUTO DE IMPUTACIÓN**
Proferido por:	**Sub contralor para Procesos de Responsabilidad Fiscal Contraloría General de Santander**
Entidad:	**ALCALDIA MUNICIPAL GUACAMAYO SANTANDER**
Argumentos de defensa.	***SI Procede***
Recursos:	***Reposición: No procede.***
	Apelación: No procede.
Plazo respectivo	***10 días hábiles sgtes a la presente notificación***

Acompaña al presente aviso una (1) copia íntegra del acto administrativo (Auto de imputación), el cual consta de (09) páginas en anverso y reverso.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, es decir por el término de cinco (5) días, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CONSUELO AMOROCHO TARAZONA
Profesional Universitario adscrita a secretaría común

Elaboro: Juliana Guerrero Ciro

Fecha:	12 MAY 2023
Consecutivo:	

000017

AUTO DE IMPUTACION

REFERENCIA:	**PROCESO FISCAL N°. 2017-215.**
PRES. RESPONSABLE:	**FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DIAZ** **DORIS MARQUEZ ARIZA** **BEATRIZ LUCIA GÓMEZ ACEVEDO.**
ENTIDAD AFECTADA:	**ALCALDÍA MUNICIPAL.**
MUNICIPIO:	**GUACAMAYO – SANTANDER.**
CUANTIA DEL DAÑO:	**$53.646.180.**
ORIGEN DEL HALLAZGO:	**AUDITORIA REGULAR.**
INSTANCIA DEL PROCESO:	**DOBLE INSTANCIA**

VISTOS

Bucaramanga,

La Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia conferida por la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 268 y 272, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a definir el mérito de las presentes diligencias de responsabilidad fiscal.

ANTECEDENTES

Dio origen la presente investigación fiscal, el formato de traslado de hallazgo fiscal[1] N°. 000172 Del 27 de Noviembre de 2017, suscrito los AUDITORES HÉCTOR FABIÁN PÉREZ BOADA, WALTHER MAYGER DUARTE, SANDRA JANETH ZARATE AMADO y ROSARIO PEDRAZA GALLO, funcionarios de este ente de control, quienes mediante auditoria regular efectuada a la alcaldía del Municipio de GUACAMAYO - SANTANDER, dan a conocer unas presuntas irregularidades de tipo fiscal acaecidas en la alcaldía del municipio, relacionados con los siguientes:

1 Folio 2-5.

HECHOS

El día 12 de Junio de 2017, el equipo auditor inició auditoría regular en la Alcaldía Municipal de Guacamayo, que culminó con el traslado de hallazgo fiscal N°. 0001722 del 27 de Noviembre de 2017, y cuya descripción se hizo de la siguiente forma:

Descripción sucinta del hallazgo N°. 21, La administración municipal de el Guacamayo celebró contrato N°. 059 de 2015 cuyo objeto contractual fue "Suministro de equipos a la estación de policía el Guacamayo para el fortalecimiento de la seguridad y convivencia ciudadana en el municipio de el guacamayo". El contrato se inició el 01 de octubre de 2015 y se liquidó el 22 de octubre de 2015.

Existe un acta de entrega de todos los elementos que la administración Municipal le adjudicó a la Institución de la Policía Nacional. Sin embargo, al momento qué la Contraloría adelanta la revisión de los bienes dados encontramos que tres de estos bienes no vienen siendo utilizados debido a fallas de las mismas que impiden su uso. El primero de estos es una planta eléctrica, donde expresa la comandante de la estación que esta no cuenta con los cables que permita la conducción de electricidad a la misma. Igualmente, que la carpa no funciona porque no puede sostenerse por sí misma sino necesita de apoyos adicionales para poder ubicarla. Por último, los chalecos antibalas, en un estudio que realizo la Policía encontraron que estos no funcionan para la finalidad que fueron hechos.

(...)

Por consiguiente, se ha ocasionado un menoscabo patrimonial en el entendido de que se hizo una entrega a la Estación de Policía de Guacamayo unos bienes con serios defectos que impiden su utilización y normal uso.

(...)

Conclusión del grupo auditor

La Contraloría General de Santander acoge parcialmente los argumentos de defensa en la presente observación que, aunque es cierto que se avisó un año después sobre las anomalías en los bienes entregados por la administración municipal era deber del contratista de adelantar la debida corrección y arreglo de aquellos elementos en los que la estación de policía dio aviso de sus anomalías independientemente de que el contrato estuviera liquidado, no puede excusarse la administración municipal de que por el hecho de haber recibido a satisfacción no pueda la entidad beneficiaria realizar los debidos reclamos, más cuando existe un estudio serio y profundo por parte del cuerpo de balística sobre la imposibilidad de hacer uso de los chalecos antibalas. Por lo tanto, es aceptable que en relación a la

2 Folio: 2-5

carpa y la planta eléctrica la falencia debió ser perceptible de manera inmediata pero en lo que tiene que ver con los chalecos debía esperar hasta el estudio que se hiciera la misma entidad policía, es por eso que se castiga a la falta de acción de la administración municipal y del contratista por mitigar el daño ocasionado al entregar bienes inservibles. Es por esto que se confirman LOS HALLAZGOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS FISCAL EN TODO SU CONTENIDO, pero por menor valor.

PRUEBAS

1. Traslado de hallazgo fiscal No 00172 del 27 de noviembre de 2017. (folio 2 al 5).
2. Carta de observaciones No 27 del 27 de septiembre de 2017. (Folio 6 al 17).
3. Informe definitivo No 100 del 09 de noviembre de 2017 (Folio 18 al 37).
4. Certificados de hacienda y tesoro municipal sobre fuente de financiación, disponibilidad presupuestal y registro del contrato. (Folio 41 al 44).
5. Acta No. 1 comité de orden público marzo 13 de 2015. (Folio 57 al 58).
6. Acta de entrega de equipos a la estación de policía del Municipio de Guacamayo. (Folio 59 al 62).
7. Informe de novedades chalecos antibalas. (Folio 63).
8. Concepto de chalecos antibalas enviado al alcalde Municipal. (Folio 63).
9. Concepto de chalecos antibalas enviado a la supervisora del contrato. (Folio 64).
10. Envío respuesta concepto chalecos antibala por parte del control Armerillo Subalmacen de Departamento de Policía de Santander. (Folio 64).
11. Concepto chalecos antibalas enviado a la comandante de estación de policía de el Municipio de Guacamayo. (Folio 64).
12. Respuesta de concepto por parte del intendente Gustavo Suarez. (Folio 64).
13. Respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional, Mayor Heder Vargas. (Folio 65 y 66).
14. Certificación de la empresa Panamerican Security de Colombia LTDA de la compra los 12 chalecos antibala nivel IIIA. (Folio 66).
15. Contrato y ficha técnica del proceso publicado en el SECOP. (Folio 67 al 84).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto Comisorio a la Dra. YEIMI MERCEDES BOHORQUEZ BERMUDEZ, de fecha 05 de febrero de 2018. (Folio 47).
2. Auto por el cual se avoca conocimiento por parte de la Doctora KELLY PAOLA RESTREPO AMAYA. (Folio 53 AL 54).
3. Auto de apertura No 051 del 28 de junio de 2018 (Folio 85 al 90).
4. Auto comisorio a la Dotora ADRIANA ACELAS DELGADO de fecha 17 de mayo de 2019. (Folio 120 al 121).
5. Auto comisorio a la Dra. BIBIAN YALILE CAMACHO PINZON. (Folio 123).
6. Oficio búsqueda de bienes de fecha 21 de febrero de 2021. (Folio 124 a 136).
7. Auto Comisorio a la Dra. MARGARITA MARIA PERALTA VARGAS. (138).
8. Oficio búsqueda de bienes del 24 de enero de 2022. (Folio 138 al 148).
9. Auto comisorio al Dr. Jaime Andres Baez Pimiento del 27 de septiembre de 2022. (Folio 150).

VERSIONES LIBRES

Versión libre de la señora DORIS MARQUEZ ARIZA de fecha 3 de septiembre de 2018. (Folio 111 al 112).
Versión libre del señor Fernando Andrés Balaguera Diaz de fecha 12 de octubre de 2022. (Folio 156 un CD).

CUANTIA DEL PROCESO

Se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado en una cuantía de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE. ($53.646.180).**

ENTIDAD AFECTADA

Alcaldía Municipal de El Guacamayo, identificado con el NIT. 890.205.439-1.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No 13.958.097 en calidad de alcalde del Municipio de El Guacamayo para la época de los hechos.

DORIS MARQUEZ ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No 63.455.135 en calidad de supervisora del contrato No 059 de 2015.

BEATRIZ LUCIA ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No 63.355.684, en calidad de contratista dentro del contrato No 059 de 2015.

INSTANCIA Y COMPETENCIA

De conformidad con el art. 110 de la ley 1474 de 2011, el presente proceso es de doble instancia dado que la cuantía del presunto daño patrimonial, correspondiente a $56.646.180, sin indexar, es superior a la mínima cuantía manejada por el Municipio para la época de los hechos.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

El Municipio de El Guacamayo – Santander, Localizado en el departamento de Santander.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a pronunciarse respecto del presente proceso de responsabilidad fiscal a fin de tomar decisión que continue con el trámite respectivo a la luz de las disposiciones legales y constitucionales que regulan la materia , en ese sentido se puede definir al proceso de responsabilidad fiscal como un conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías en cualquiera de sus órdenes que tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

En ese mismo orden de ideas es de anotar que el proceso de responsabilidad fiscal no hace parte del ius puniendi del Estado , es decir que lejos de ser un proceso sancionatorio, tiene una naturaleza resarcitoria razón por la cual encontrada la responsabilidad del actuar en un individuo este deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la entidad afectada, teniéndose en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Por otro lado daño patrimonial al Estado según lo define el artículo 6 de la ley 610 del 200 es la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, en ese mismo sentido debe entenderse por gestión fiscal a al conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado.

En este orden de ideas, la Ley exige a la autoridad pertinente que para proceder a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal es necesario que se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, así como indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Este Despacho considera que se tienen los elementos de juicio necesarios para tomar decisión, e igualmente, considera que en virtud de los principios de economía procesal, celeridad, eficiencia, eficacia en la actuación y en la administración de justicia administrativa, no hay necesidad de realizar, esperar, adelantar o practicar más pruebas que las que reposan en el presente expediente, toda vez que se ha obtenido el suficiente conocimiento para tomar decisión de fondo, observándose que se han adelantado las actuaciones de rigor correspondientes.

Ahora bien, el hecho irregular que dio origen al presente proceso identificado por el equipo auditor, se encuentra relacionado con el presunto detrimento al patrimonio del estado debido a la adquisición de 12 chalecos antibala nivel IIIA, que no cumplieron con los requisitos exigidos dentro del contrato No 059 de 2015[3].

Así las cosas, la conformación del hallazgo y sus soportes, amerito realizar el AUTO DE APERTURA[4], donde se allego material probatorio. Es así que este Despacho procede a realizar un recuento de los elementos probatorios claves para la imputación de la responsabilidad:

1. Se tiene un oficio del 25 de julio de 2016 por parte del mayor HADER GUSTAVO VARGAS VEGA en donde señala que: *(...) "los elementos y documentos de pruebas balísticas allegadas no cumplen con los requerimientos del contrato de suministro No 059 de 2015" (...).*

[3] Folio 68 al 84
[4] Folio 85 al 90

2. Certificación por parte de la empresa PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA, expedida el 20 de octubre de 2015 y donde señalan que los chalecos tienen garantía de 5 años[5].

Posterior al análisis probatorio dirimido anteriormente, este despacho considera importante resaltar los aspectos que a continuación se exponen a fin de tomar decisión de fondo dentro del presente plenario, en ese sentido empieza el despacho por definir el concepto de servidor público que se encuentra contemplado en el artículo 123 de la constitución política de Colombia y que establece que *son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, y que en ese sentido los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

Así las la ley 610 del 2000 define al proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, entendiendo entonces que los servidores públicos y particulares que ejercen función pública son sujetos que pueden ser catalogados como responsables fiscales dentro de estos procesos y por tanto tienen la obligación de realizar una gestión adecuada de los recursos que les son encomendados con ocasión de sus funciones.

En ese mismo sentido la misma ley 610 de 2000, proscribe que la gestión fiscal debe ser entendida como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Por otro lado, es importante resaltar que el proceso de responsabilidad fiscal no hace parte del ius puniendi del estado, por lo cual no tiene una finalidad sancionatoria, sino que por el contrario busca un resarcimiento del perjuicio causado a las arcas públicas generando un daño patrimonial al estado con la acción u omisión del responsable fiscal, dicho resarcimiento se concreta en el pago de una indemnización por parte de aquel que haya sido encontrado fiscalmente responsable.

Ahora bien dentro del presente proceso y teniendo en cuenta la etapa procesal que cursa actualmente procede este despacho a realizar un análisis respecto de los elementos que la ley exige para poder determinar la responsabilidad fiscal , estos se encuentran contemplados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000 y que por disposición legal y jurisprudencial debe entenderse que para configurar la

[5] Folio 66.

responsabilidad fiscal de in individuo deben hallarse comprobados sin excluir ninguno todos y cada uno de los elementos proscritos en la norma.

1. CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA

El primer elemento de la responsabilidad fiscal es que se logre demostrar una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, en ese sentido debe entenderse a la culpa como el manejo negligente de las responsabilidades que le son encargadas o el manejo descuidado y poco prudente de las obligaciones asignadas a un individuo, por consiguiente, encuentra el despacho que para el presente caso este elemento se encuentra evidenciado debido a que el señor FERNANDO ANDRÉS BALAGUERA DIAZ, en calidad de alcalde para la época de los hechos y quien suscribió el contrato de suministro No 059 de 2015, la señora BEATRIZ LUCÍA GÓMEZ ACEVEDO, en calidad de contratista del referido contrato y la señora DORIS MÁRQUEZ ARIZA, en calidad de supervisora, no tuvieron un actuar cuidadoso, debido a que no ejecutaron o no velaron de forma exhaustiva el cumplimiento de los deberes legales y funciones que tenían a su cargo.

Ahora bien, tenemos que los elementos fueron entregados a la policía nacional y recibidos por parte del intendente GABRIEL BARAJAS GOMEZ[6], sin embargo, posterior a esta entrega se evidenció una falla o deterioro en los mismos los cuales fueron puestos en conocimiento por parte del intendente CRISTINA PEÑALOZA GONZALES[7], remitiendo este a unas pruebas por parte del grupo de armamento de la policía[8] en donde señala que los elementos adquiridos no cumplen con las especificaciones del contrato.

Es así, que lo grave en esta situación se ve reflejada con la empresa que confecciona los chalecos *"PANAMERICAN SECURITY DE COLOMBIA LTDA"* da garantía de 5 años contados a partir del 20 de octubre de 2015, es por esto que tanto la contratista como los responsables dentro de este proceso tuvieron los mecanismos para solicitar la devolución o el arreglo de los mismos según el documento encontrado en el dossier visto a folio 66 y que es de su conocimiento.

En conclusión, encontramos una negligencia de las partes involucradas en el proceso contractual, pues una vez realizada la apertura del proceso de responsabilidad fiscal por estos hechos, debieron tomar acciones tendientes a la reclamación por parte del fabricante existiendo así una conducta gravemente culposa.

2. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El segundo elemento de la responsabilidad fiscal es la existencia de un daño patrimonial al estado, que debe ser entendido como la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz,

[6] Folio 59 al 62.
[7] Folio 63.
[8] Folio 65 al 66.

ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

En consecuencia, el daño se encuentra evidenciado en el acervo probatorio arrimado al plenario, ya que, según se avizora en el folio 65 y 66, los chalecos no cumplen con las características técnicas, no se allegan certificaciones exigidas en el contrato y se encuentran deteriorados a pesar de su poco uso, por lo que se eleva a faltante fiscal la suma total de los chalecos adquiridos por CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE. ($53.646.180).

3. NEXO DE CAUSALIDAD

Finalmente, el tercer elemento es un nexo causal entre los dos elementos anteriores, es decir entre la conducta culposa del particular y el daño patrimonial al estado, en es, el sentido debe entenderse como nexo causal a la relación de causalidad que existe entre una acción determinante de un daño y el daño producido, así las cosas, se evidencia que el actuar poco cuidadoso y negligente por el no cumplimiento de sus deberes funcionales y legales. Es así, que los señores Fernando Balaguera, Doris Márquez y Beatriz Gómez cometieron una conducta gravemente culposa al no realizar la respectiva devolución a la empresa que confeccionó dichos chalecos objeto de la presente investigación y que generó el no uso de los mismos conllevando a un detrimento patrimonial.

En este estado de cosas y con relación a los hechos que originaron esta investigación fiscal y para el caso en análisis se evidencia la presencia de los elementos estructurales que consagra el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la responsabilidad fiscal, siendo procedente de dar aplicación al artículo 48 de la misma ley, razón por la cual este Despacho procederá a formular la imputación al proceso de responsabilidad fiscal No 2017-215.

En mérito de lo expuesto, el Sub Contralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos sancionatorios,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: IMPUTESE la responsabilidad fiscal al señor **FERNANDO ANDRES BALAGUERA DIAZ** C.C. No. 13.958.097 de Vélez Santander, en calidad de alcalde Municipal para la época de los hechos, **DORIS MARQUEZ ARIZA** C.C No. 63.455.135 de Barrancabermeja, Santander, en calidad de supervisora del contrato No 059 de 2015 y a **BEATRIZ LUCIA GOMEZ ACEVEDO** C.C No. 63.355.684 de Bucaramanga, Santander, en calidad contratista del contrato No 059 de 2015, de conformidad con lo expuesto en el artículo 48 de la ley 610 del 2000 y las consideraciones esbozadas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ELEVASE A FALTANTE la suma de suma **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE. ($53.646.180)** que deberán ser consignada PREVIA INDEXACIÓN a la cuenta que suministre la oficina de cobro coactivo de la Contraloría General de Santander.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el Auto de imputación al investigado, en la forma establecida en el Artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, informándoles que contra el presente proveído no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: DÉJESE a disposición del imputado fiscal el presente proveído y el expediente a través de secretaria Común, por el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación para que presente los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROJAS PABON
Sub Contralora
Responsabilidad Fiscal

Firma: _____
Firma: _____
Firma_____

Proyectó :Jaime Baez. Abogado Comisionado.
Revisó y corrigió: Mauricio Mantilla Saavedra
Aprobó: Mauricio Mantilla Saavedra